

## INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

Katherine Andrea Rolong Arias<sup>1</sup>

### RESUMEN

En este artículo se analiza el principio del interés superior de los infantes y adolescentes como concepto jurídico indeterminado en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia al que la autoridad judicial dota de contenido. Se hace un recuento histórico de la normativa nacional e internacional, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta las normas internas, principalmente algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que, al analizarse este principio, se han establecido subreglas como la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente con el disfrute pleno de sus derechos y la prevalencia de sus derechos sobre los de sus familiares, evitando cambios desfavorables en su vida y en procura de escuchar siempre lo que sienten y piensan. Por otro lado, se encuentra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que no ha de entenderse según sus niveles de importancia sino atendiendo a su relación de complementariedad, en tanto el derecho procesal sirve para materializar el derecho sustancial. Así, en eventos de excesiva exégesis, según la Corte Constitucional, se renuncia a la verdad jurídica que se extrae de los hechos por el rigorismo en la aplicación de la norma procesal. De tal manera, se propone ante la pugna entre estos dos principios, un ejercicio de ponderación, de test de razonabilidad y de armonización concreta para dotar de contenido el principio del interés superior de los infantes y adolescentes buscando aplicar con más flexibilidad las normas procesales sin que se desconozca el formalismo propio del derecho procesal como manifestación del debido proceso.

**Palabras clave:** interés superior de los niños y adolescentes; prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; ponderación; test de razonabilidad; armonización concreta.

---

<sup>1</sup> Abogada. Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho público y en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Docente Universitaria en pregrado y postgrado. Coautora del libro *Restitución Internacional de Infantes y Adolescentes y de los artículos "La adopción por personas homosexuales: Una medida para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes"* y *"Ley 1996 de 2019. Derogatorias, vigencias y aspectos procesales más relevantes del régimen de transición"*. Actualmente Juez Primera de Familia de Medellín de Oralidad y estudiante de séptimo semestre del Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo en la Universidad de Medellín. Correo electrónico: krolong@gmail.com.

## **BEST INTEREST OF CHILDREN AND ADOLESCENTS VS PREVALENCE OF SUBSTANTIAL LAW OVER PROCEDURAL LAW**

### **ABSTRACT**

This article analyzes the principle of the best interests of children and adolescents as an indeterminate legal concept in article 8 of the Code for Children and Adolescents, which is given content by the judicial authority. A historical account is made of national and international regulations, from the Universal Declaration of Human Rights to domestic regulations, mainly some judgments of the Constitutional Court in which, when analyzing this principle, sub-rules have been established as the guarantee of the integral development of the child or adolescent with the full enjoyment of their rights and the prevalence of their rights over those of their relatives, avoiding unfavorable changes in their lives and in an attempt to always listen to what they feel and think. On the other hand, there is the principle of prevalence of substantive law over procedural law, which is not to be understood according to their levels of importance but according to their complementary relationship, inasmuch as procedural law serves to materialize substantive law. Thus, in events of excessive exegesis, according to the Constitutional Court, the legal truth that is extracted from the facts is renounced due to the rigorism in the application of the procedural norm. Thus, in view of the conflict between these two principles, a weighing exercise is proposed, a test of reasonableness and concrete harmonization to give content to the principle of the best interests of children and adolescents, seeking to apply procedural rules more flexibly without disregarding the formalism of procedural law as a manifestation of due process.

**Keywords:** best interests of children and adolescents; prevalence of substantive law over procedural law; balancing; reasonableness test; concrete harmonization.

## INTRODUCCIÓN

La interpretación del ordenamiento jurídico ha pasado por varios estadios en la historia, desde la exégesis, el historicismo, el método sistemático y el teleológico hasta el precedente jurisprudencial y el método de la ponderación de principios como forma de interpretación.

A este último método no escapan los principios del interés superior de los infantes y adolescentes y el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal cuando, para dar solución a un caso en concreto en el cual se encuentra involucrado un infante o adolescente, el derecho procesal es la herramienta para la garantía de la efectividad del derecho sustancial, sin que para ello deba renunciarse a las formas establecidas.

Y es que en la práctica judicial, en estos casos en los que un infante o un adolescente es el que requiere de la tutela del Estado, no existe una regla que en abstracto permita dar solución a las tensiones que se presentan cuando se hacen exigencias de carácter formal que se harían en cualquier otro proceso.

Es en este punto que se hace necesaria la armonización de estos dos principios a través de la ponderación, del test de razonabilidad y del principio de armonización concreta, en aras de establecer en el caso en particular cuál es la decisión que garantiza de mejor manera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, sin que el sacrificio de los derechos de otros sea excesivo o innecesario.

Hay que agregar a lo anterior que no existe certidumbre sobre el alcance del concepto de interés superior de los infantes y adolescentes, en tanto es indeterminado. Por primera vez en la legislación colombiana, en el artículo 8 de la Ley 1098 (Congreso de la República de Colombia, 2006) se procuró definir; empero, aun así, no existe una única manera de aplicarlo, de tal manera que dotarlo de contenido es labor del intérprete al analizar el caso en concreto y establecer la subregla aplicable, la que no necesariamente será la misma en otra problemática diferente que también involucre a niños, niñas y adolescentes. En este escenario es relevante determinar cómo se aplica el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entendido como la aplicación de las formas previamente establecidas por el legislador, en aras de permitir la materialización del derecho sustancial, sin que ello implique un excesivo ritual manifiesto ni la renuncia a las formas, las cuales son garantía para los sujetos procesales, incluido el infante o adolescente por el cual se está adelantando el proceso.

A partir de un serio, cuidadoso y responsable análisis, en busca de determinar cuál es el punto de equilibrio cuando se presenta un choque entre estos dos principios en los casos concretos y en el ejercicio de la judicatura, el presente artículo encuentra respuestas en la aplicación del método de la ponderación a través del test de razonabilidad y el principio de armonización concreta.

### 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Puede afirmarse que al dotar de contenido el concepto jurídico indeterminado de *interés superior de los infantes y adolescentes* se hace necesario ponderarlo siempre que se encuentre en pugna con el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o bastará con la flexibilización de este último?

### 2. METODOLOGÍA

Para elaborar este artículo se empleó el método cualitativo porque se aborda el estudio del principio del interés de infantes y adolescente y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal desde la normativa que los consagra y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Además se empleó el estudio analítico porque a partir del contenido encontrado en las normas, la jurisprudencia y algo de doctrina se procura dotar de contenido el concepto jurídico indeterminado de *interés superior de infantes y adolescentes* para arribar a conclusiones de interpretación que permitan armonizar estos principios que a veces entran en pugna en los casos concretos.

### 3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y ADOLESCENTES Y DE PREVALENCIA DE SUS DERECHOS COMO CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS

Cuando se habla de conceptos jurídicos indeterminados se hace referencia a conceptos que señala el legislador sin indicar una definición y frente a los cuales es al intérprete al que le corresponde llenarlos de contenido. De tal manera que al no aparecer en la norma bien delimitados desde la conceptualización y aplicación al caso concreto, terminan siendo consagrados en la ley como supuestos de la realidad, que se precisa justo al momento en que se han de aplicar a una situación en particular.

Uno de ello es el principio del interés superior de los infantes y adolescentes, frente al que el legislador no ha determinado sus alcances, de lo que se sigue que sea al intérprete, al que, atendiendo a la situación fáctica concreta, le corresponda darle contenido. De ahí que se realizará un recorrido por las normas de carácter internacional y nacional que regulan de alguna manera los derechos de los infantes y adolescentes, para arribar a aquellas que se refieren expresamente al interés superior; además, se revisarán algunas sentencias de la Corte Constitucional que procuran establecer reglas para la interpretación del mencionado principio.

### 4. NORMATIVA INTERNACIONAL

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (1948), los Estados miembros se comprometieron a materializar el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de toda persona, entre las cuales se encuentran los infantes y adolescentes. En el artículo 25 se reconoce la condición especial de la maternidad y la infancia al establecer que tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Por su parte, la Declaración de la cual surgió el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) señala en el artículo 24 que este grupo poblacional tiene derecho a todas las medidas de protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, lo cual es ratificado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10.

Ahora bien, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Unicef, 1989), que fue suscrita por Colombia el 22 de enero de 1991, se reconoce a los infantes y adolescentes como un grupo que requiere de especial protección, y por primera vez se habla del concepto de *interés superior del infante y el adolescente* en el artículo 3, así:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (Negrilla fuera del texto) (Unicef, 1989).

### 5. NORMATIVA NACIONAL

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en el artículo 44 establece los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, normativa en la que se reitera la corresponsabilidad entre familia, sociedad y Estado en la garantía de su desarrollo integral, con la anotación final del principio de prevalencia de sus derechos (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). En consonancia

con esta norma, con la entrada en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098, 2006) en el artículo 8 por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano se procura dar una definición del concepto jurídico de interés superior del niño, la niña y el adolescente en los siguientes términos:

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098, 2006).

Esta misma ley, en relación con el principio de prevalencia de los derechos de los infantes y adolescentes se establece para todas las autoridades un parámetro de interpretación que va encaminado a que cualquier decisión que se adopte privilegie los derechos de estos frente a los de los demás y con la aplicación de la ley que les sea más favorable.

### 5.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al abordar el interés superior de los infantes y adolescentes se han establecido algunos parámetros a través de diversas sentencias.

En la Sentencia T-955 (Corte Constitucional de Colombia, 2013) se analiza el derecho de infantes y adolescentes a ser escuchados cuando se está en presencia de procesos de custodia, cuidados personales y reglamentación de visitas. Para ello, la Corte analiza y cita normativa internacional que habla sobre este derecho en procesos administrativos y judiciales, y la importancia de que su opinión sea tenida en cuenta. Se citan los apartados más importantes:

[...] Adicionalmente, la misma Sentencia T-510 de 2003 identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña;

- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales;
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

De modo que, si existe duda sobre la forma como mejor se satisface el interés superior de un niño o niña, se debe apelar a los citados mandatos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-955, 2013).

Se identificaron allí varias subreglas, a saber:

- Los niños son capaces de expresar sus opiniones.
- No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio.
- Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados.
- Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho.
- Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de estas en el resultado del proceso.
- La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente y no necesariamente se encuentra asociada a la edad, sino a su entorno.

En la Sentencia C-239 (Corte Constitucional de Colombia, 2014), al discutirse temas como privación de patria potestad, custodia y cuidados personales, se establecieron algunas reglas de interpretación en relación con la manera como debe entenderse el interés superior de los infantes y adolescentes, así:

Los derechos del niño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, este tribunal reconoce al niño como un sujeto de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna. Al interpretar el artículo en comento, este tribunal ha puesto de presente cuatro elementos de juicio relevantes, a saber:

[...] (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad ; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los

derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239, 2014).

De tal manera que en esta sentencia se reiteran la mayoría de las subreglas que ya había abordado en la T-955 de 2013.

En la Sentencia C-258 (Corte Constitucional de Colombia, 2015) se entra a resolver la solicitud de declaración de exequibilidad del artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 2012) frente a la suspensión de los alimentos provisionales a favor de los infantes y adolescentes, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad y en relación con el interés superior. Allí la Corte consagró las siguientes subreglas:

- (i) El principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral;
- (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular;
- (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los menores de edad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-258, 2015).

En la Sentencia C-262 (Corte Constitucional de Colombia, 2016) se abordó el tema de patria potestad y el principio de conservación de la norma, en tanto se demandó la inexecuibilidad de la expresión “cónyuges” del artículo 310 del Código Civil (Congreso de la República de Colombia, Ley 57, 1887) al considerar que debía ser sustituida por la expresión “padres”. En relación con el principio del interés superior se señaló que:

- (i) En cuanto a las condiciones jurídicas que caracterizan el interés superior del menor, se refieren a aquellas pautas fijadas en el ordenamiento encaminadas a promover el bienestar infantil (principio pro infans). Algunas de estas son las siguientes:
  - Garantía del desarrollo integral del menor. El artículo 44 de la Constitución asigna a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar “su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas.

- Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Como se mencionó, los derechos de los menores son, además de los derechos de toda persona, aquellos específicamente consagrados en el artículo 44 superior (vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, cuidado, amor, educación, cultura, recreación y libre expresión). De esta manera, el interés superior del menor demanda una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.
- Protección ante riesgos prohibidos. Es obligación del Estado, pero también de la familia y de la sociedad, proteger a los menores “frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas” , lo que guarda plena correspondencia con el artículo 44 superior, en tanto exige la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.
- Equilibrio con los derechos de los padres. Es importante anotar que la prevalencia de los derechos e intereses de los menores “no significa que sus derechos sean absolutos o excluyentes”, sino que debe procurarse su armonización con los derechos de las personas vinculadas a un niño, en especial con sus padres, biológicos, adoptivos o de crianza, de modo que solo ante un conflicto irresoluble entre los derechos y unos y otros la solución debe ser la que mejor satisfaga la protección del menor.
- Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Sobre el particular la Corte ha explicado que, para garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, “se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.
- Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales. En este punto cabe añadir que la injerencia del Estado en el ámbito de las relaciones filiales debe estar precedida de motivos suficientes, que vayan más allá, por ejemplo, de las condiciones económicas en las que se desenvuelve un menor, en especial cuando se trata de separar los vínculos entre unos y otros (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-262, 2016).

En la Sentencia C-596 (Corte Constitucional de Colombia, 2016), se plantea como problema jurídico declarar la inexecutable de la expresión contenida en el parágrafo primero (parcial) del artículo 88 de la Ley 1709 de 2014, por considerar el demandante que la misma vulnera los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución, ya que la norma demandada se refiere exclusivamente a aquellas personas con las que se evidencie un vínculo de consanguinidad sin incluir a las familias de crianza o un concepto amplio de familia. El demandante señala que se infringe el artículo 13 de la Constitución, por cuanto, debido a su condición física y mental, un menor de 3 años requiere de protección de su núcleo familiar en un sentido amplio, no solo de las relaciones que surgen del vínculo consanguíneo, sino que además se deben proteger los vínculos familiares y afectivos surgidos de la crianza, evitando así poner al menor en estado de indefensión. Sustenta su argumentación en el interés superior que le asiste al menor, como se estableció en las sentencias T-510 de 2003 y T-212

de 2014. Agrega que muy posiblemente se le separa de aquellos familiares con los cuales no necesariamente comparte un vínculo de consanguinidad, lo cual pone al menor en una situación de abandono forzada por el Estado. La Corte entra a valorar el principio del interés superior de los infantes y adolescentes, del cual se desprende la responsabilidad que tiene la familia en la supervivencia y el desarrollo de los menores, ya que, al establecer vínculos de afecto con el niño, garantiza su desarrollo pleno e integral. La Corte tiene en cuenta la evolución del concepto de familia a lo largo del tiempo, entendiendo que familia no es solo la que está constituida por lazos de consanguinidad, sino también las que surgen de facto como las familias de crianza, las adoptivas, etc., y en ese sentido no se pueden desconocer, aún más cuando de ello se deriva la protección del menor. En el caso concreto, las autoridades competentes deben garantizar las condiciones necesarias para que las personas privadas de la libertad cuenten con el apoyo de su familia máxime cuando se involucran menores de edad, para lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán utilizar todos los elementos de juicio, para determinar quién reúne las características para proteger y garantizar los derechos del menor de edad. La Corte encuentra evidente que la expresión acusada desconoce el deber constitucional impuesto al Estado de garantizarles a los menores de edad el derecho a preservar sus relaciones familiares, ya que la norma no permite que los menores puedan crecer con personas con quienes han mantenidos lazos afectivos, diferentes a las consanguíneas; es por ellos que, en últimas, la Corte declara la inexecutable de la norma. Se cita la parte conclusiva de la Sentencia:

Lo anterior, trasciende esencialmente en el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella, en la medida que esta constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos. Privar a un menor de crecer en un hogar con vínculos afectivos, que lo guíen y permitan la concreción de su dignidad humana, resulta, a todas luces, contrario a la dignidad que le asiste, así como al principio de prevalencia del interés del menor (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-596, 2016).

De tal manera que, al decantar la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se acaba de analizar, se establecen algunos aspectos que permiten dotar de contenido el concepto jurídico indeterminado de *interés superior de los infantes y adolescentes* de la siguiente forma, postulando estos deberes:

- Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña.

Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña.

- Deber de proteger al niño o la niña de riesgos prohibidos.
- Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños.

- Deber de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones materno-filiales.
- Deber de escuchar a los infantes y adolescentes en los asuntos que los afectan en tanto son capaces de expresar sus opiniones. Para ello ha de tenerse en cuenta que:
  - No es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con la comprensión del tema tratado.
  - Los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados.
  - Quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho.
  - Se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso.
  - La madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente, lo que no se relacionan necesariamente con la edad sino que además debe revisarse su entorno.
- Deber de protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad.
- Deber de estudiar cada caso en particular con el fin de asegurar el desarrollo integral de los niños y los adolescentes.
- Deber de garantizar el desarrollo integral del menor por parte de la familia, la sociedad y el Estado.
- Deber de garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del infante y adolescente.
- Deber de proveer de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Sobre el particular la Corte ha explicado que, para garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, "se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección".
- Deber de darles un trato preferente a los infantes y adolescentes.

- Deber de evitar cambios que puedan desfavorecer la situación del infante o adolescente.

## 6. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

### 6.1. Normativa constitucional

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece que es un Estado social de derecho que se basa en el respeto a la dignidad humana, para lo cual se hace necesaria, entre otras, la consagración del debido proceso en el artículo 29, el cual es aplicable a las actuaciones adelantadas ante autoridades judiciales y administrativas y del cual se desprenden todos los principios que orientan en derecho procesal.

En consonancia con lo anterior, se observa que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

### 6.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

Al rastrear jurisprudencia que aborde este principio, se encontró que en la Sentencia T-268 (Corte Constitucional de Colombia, 2010) se estudia como problema jurídico el que el juez declaró la improcedencia de un recurso interpuesto por extemporáneo al carecer de firma el memorial presentado por el apoderado, argumentando que no hay certeza de su autoría. La Corte Constitucional, al realizar la interpretación de las normas, establece que las formas deben propender por la realización del derecho sustancial y no convertirse en un obstáculo para este, en tanto el proceso jurisdiccional es un medio; de tal manera que se presenta “el exceso ritual manifiesto cuando hay renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-268, 2010). En esta providencia, la Corte menciona otras sentencias en las cuales se abordó el tema, tales como la T-1306 de 2001, T-1123 de 2002, la T-950 de 2003, T-974 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009.

Además, en la Sentencia SU-454 (Corte Constitucional de Colombia, 2016) al analizar este mismo principio, señaló que la incidencia del excesivo ritual manifiesto puede conllevar consecuencias como distorsionar la realidad procesal, lo que se deriva de que la norma procesal se convierte en un obstáculo para la protección del derecho sustancial y deja de ser el vehículo para lograr ese cometido.

Por su parte, en la Sentencia SU-573 (Corte Constitucional de Colombia, 2019) se tiene que el juez denegó pretensiones en un proceso de petición de herencia al no haber acreditado el demandante el derecho a la herencia, toda vez que debió probarse la paternidad con la partida eclesiástica de bautismo en la cual se diera cuenta del acta de bautismo firmada por el padre que realizó el reconocimiento. Allí, la Corte Constitucional señala que “las normas procedimentales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-573, 2019), y en relación con el exceso ritual manifiesto trae a cuento las siguientes sentencias: T-1306 de 2001, T-1123 de 2002, T-974 de 2003, T-091 de 2008, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-386 de 2010, T-429 de 2011, para concluir que se configura exceso ritual manifiesto cuando:

(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-573, 2019).

Al revisar la Sentencia T-234 (Corte Constitucional de Colombia, 2017), que aborda el análisis de los principios del interés superior de los infantes y adolescentes y de prevalencia del derecho sustancial, se observa que el problema jurídico consistió en que el Juez denegó el reconocimiento de perjuicios en un proceso de reparación directa a una serie de niños con el argumento de que la calidad de representante legal con la que actuó la tía de aquellos no se encontró debidamente probada, porque ante la ausencia de los padres la representación judicial de los infantes debía acreditarse a través de una decisión judicial, situación que no ocurrió. Consideró la Corte que en este evento el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando el juez asumió una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que les asisten a las partes en contienda, de lo que se deriva una inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Igualmente, se expresa que es necesario el análisis casuístico, y como recuento jurisprudencial menciona las sentencias T-1306 de 2001, T-264 de 2009 y T-591 de 2011, T-817 de 2012, SU-915 de 2013 y SU-768 de 2014, para finalmente señalar que:

Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

[...] Se concluye que de acuerdo a los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, las disposiciones legales y la jurisprudencia de esta Corporación, se incurre en un exceso ritual manifiesto y se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, cuando en el marco de un proceso contencioso administrativo de reparación directa, se excluye de la indemnización de perjuicios a un menor de edad cuya calidad de víctima no ha sido puesta en duda durante el trámite judicial, aduciendo para tal fin irregularidades procesales

relacionadas con una indebida representación legal que no permiten complementar su capacidad para comparecer en el proceso (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-234, 2017).

El Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 2012) en el artículo 11 recogió la consagración constitucional del artículo 228 entre los principios orientadores, al señalar que en este evento no es otro que el de la efectividad del derecho sustancial reconocido, por lo cual la palabra “prevalencia” en un correcto entendimiento debe ser tomada como finalidad al ser una norma con la característica de la instrumentalidad.

### **7. PONDERACIÓN, TEST DE RAZONABILIDAD Y PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CONCRETA CUANDO HAY TENSIONES ENTRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y ADOLESCENTES Y EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL**

El artículo 10 de la Ley 1098 (Congreso de la República de Colombia, 2006) en relación con la corresponsabilidad establece que:

Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (Congreso de la República de Colombia, Ley 1098, 2006).

Esta norma implica que las autoridades judiciales y administrativas que actúan como Estado en los procesos en los que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes han de tener en cuenta el interés superior de estos, el cual funge como una directriz para encaminar la actuación estatal, de lo que se deriva el deber de que en cada caso en concreto se aplique este principio en pro de una decisión que sea la que mejor garantice los derechos de este grupo poblacional, sin que con ello se pueda afirmar que las formas procesales deban ser desconocidas o inaplicadas. Por el contrario, lo que se busca es flexibilizar su aplicación como consecuencia de un ejercicio de interpretación que permita concluir que el derecho procesal es la garantía de materialización de los derechos sustanciales que se reclaman y no un obstáculo para ello.

Determinar cómo las formas procesales ayudarían a proteger el interés superior de los infantes y adolescente conlleva un ejercicio cuidadoso y riguroso de

ponderación, del test de razonabilidad y del principio de armonización concreta, en tanto de manera abstracta no puede establecerse una regla de interpretación cuando se generen tensiones entre estos dos principios. De tal suerte que, al analizar cada caso en concreto, sea necesario determinar cómo aplicar las formas propias de cada juicio permite favorecer la aplicación del principio del interés superior de infantes y adolescentes, sin que ello conlleve la afectación desproporcionada de los derechos de los otros sujetos intervinientes en el proceso, como acontecería con la familia del niño, la niña y el adolescente frente al cual se reclama la tutela del Estado como corresponsable en la garantía de sus derechos.

En consecuencia, para realizar la interpretación a través de la ponderación entre los principios del interés superior de los infantes y adolescentes y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional porque encontrar consonancia estos dos principios implica una compleja metodología de interpretación para motivar de la mejor manera la decisión que ha de ser adoptada. Y es que ello exige del Estado, a través de sus autoridades, establecer en cada caso particular un equilibrio entre estos dos principios, para que no se llegue a uno de dos extremos: el primero consistente en que el exceso de ritualidad conlleve hacer nugatorio el derecho sustancial que se reclama por parte de un infante o adolescente, y el segundo que por el hecho de intervenir en un proceso un niño, una niña o un adolescente se concluya que se hacen innecesarias las formas propias del proceso, en tanto estas son garantía para la protección del derecho material del cual se reclama la tutela del Estado. Para ello, se procederá a hacer revisión de algunas sentencias que abordan la ponderación, el test de razonabilidad y el principio de armonización concreta.

En la Sentencia C-1287 (Corte Constitucional de Colombia, 2001) se resuelve sobre el problema jurídico que se presenta entre los artículos 13, 33 y 42 de la Constitución Política, haciendo un estudio de ponderación, a fin de determinar los criterios interpretativos que debe tener en cuenta el fallador cuando dos o más valores o principios superiores se encuentren en pugna, en ese caso el principio de no incriminación y el principio de igualdad. Se estudian conceptos desde la doctrina como antinomia constitucional, ponderación, armonización, interpretación, entre otros. Los demandantes sostienen que la expresión “primero civil” contenida en las normas acusadas es violatoria de los artículos 13 y 42 de la Constitución Política, porque, a pesar de reproducir lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, quebranta la interpretación global que debe dársele al texto constitucional y que se deriva de armonizar la totalidad de los artículos que la componen. Se alude en el fallo a la diferencia entre valores y principios, al indicar que los primeros establecen fines mientras que los segundos consagran prescripciones jurídicas de carácter general, de tal forma que son de aplicación inmediata por el juez en el caso concreto. En la parte resolutive de la sentencia se dispuso que el artículo 33 de la Constitución Política debe ser interpretado en armonía con el principio de igualdad, por lo que para aplicar la norma acusada se tendrá en cuenta que

esta debe cobijar a los parientes adoptivos hasta el cuarto grado, dado que se establecía una diferencia que no se hallaba justificada.

En la Sentencia T-027 (Corte Constitucional de Colombia, 2018) se pondera entre el derecho fundamental de la accionante a la educación y a la igualdad, frente al derecho de la autonomía universitaria. Se analiza cada una de las pretensiones de la accionante frente a la política institucional de educación inclusiva y se examina el nivel razonable de satisfacción de los derechos, sopesando la proporcionalidad de lo solicitado por la accionante a la luz de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Se señala que la ponderación como método de interpretación se ha utilizado de manera tradicional para solucionar las dificultades que se presentan entre principios fundamentales, pero ello conlleva que se analice la posición del titular de un derecho que pretende que otro asuma una conducta a efectos de obtener satisfacción, por lo que el juez debe ponderar esos niveles razonables de satisfacción de los derechos, frente a lo que no existe un catálogo de carácter legal que le indique cómo debe hacerlo porque la solución al caso en concreto no se halla determinada, razón por la cual las autoridades judiciales deben “esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-027, 2018), lo que se relaciona de manera directa con el Estado social de derecho. Partiendo de ello, se debe analizar el nivel razonable de satisfacción del derecho, lo cual puede o no tener coincidencia con el pretendido y ello solo se puede determinar en el caso en concreto. De tal forma, la interpretación de la norma se debe realizar de una manera amplia pero siempre razonable. Según esta sentencia, existe un segundo escenario posible y es de la razonabilidad tanto del nivel de satisfacción pretendido y el del obligado, lo que implica el estudio de proporcionalidad de los dos niveles razonables de satisfacción y, de ahí, adoptar la decisión que permita la materialización de los derechos fundamentales teniendo en cuenta las circunstancias del caso en concreto. El tercer supuesto se da cuando el nivel de satisfacción pretendido no se encuentra en estrecha relación con el contenido del derecho fundamental, pero existe una amenaza que requiere de la intervención inmediata del juez, evento en el cual debe adoptar medidas en aras de lograr una solución razonable y adecuada a la problemática planteada para lo que podrá acudir a otras alternativas, también razonables de satisfacción que sean diferentes a la pretendida y, una vez abordadas, analizar la proporcionalidad de las mismas buscando que se opte por la solución más apropiada. Un cuarto evento se presenta cuando el contenido del derecho aplicado a la pretensión que se reclama no es razonable y, por ende, es contrario a derecho, evento en el cual se hace el análisis de proporcionalidad, luego el de razonabilidad y, finalmente, se debe revisar la idoneidad —se verifica la pretensión del accionante y que las otras alternativas de satisfacción sean adecuadas—, la necesidad —que la otra alternativa que se escoja sea la menos lesiva— y nuevamente la proporcionalidad en sentido estricto —porque la satisfacción del que pretende es mayor a la afectación del obligado, al exigírsele lo reclamado por el otro—.

En la Sentencia C-475 (Corte Constitucional de Colombia, 1997) se aborda la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 139 (parcial), 321 (parcial) y 324 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, “Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal”, por ser violatorias de los artículos 13, 29 y 93 de la Constitución. Señala el demandante que el derecho de defensa (C.P. art. 29) es absoluto y, por lo tanto, toda restricción es inconstitucional. En este orden de ideas, indica que el derecho a conocer las diligencias practicadas en una investigación penal y a nombrar defensor técnico no puede supeditarse a la realización de actos como la declaración libre en la investigación previa o la indagatoria —en la etapa de investigación—, pues tales restricciones violan el derecho de defensa y, en consecuencia, el derecho al debido proceso. La Corte estudia de forma general el alcance de los derechos fundamentales, los cuales deben ponderarse, ya que cada uno consagra una serie de estándares que deben ser aplicados atendiendo a las circunstancias que pudieren dar mayor peso de un derecho sobre otro. Se sostiene que los derechos fundamentales en su mayoría se encuentran consagrados en disposiciones normativas que admiten ponderación en razón a su estructura lógica, en tanto consagran estándares de actuaciones y no una estructura de supuesto y consecuencia jurídica, de tal manera que se esté en presencia de un modelo de “preferencia relativa”, la cual se encuentra supedita a las circunstancias propias de cada caso.

Para ello, se ha elaborado un arsenal hermenéutico que vincula al funcionario judicial con criterios de decisión —como sus propios precedentes, el juicio de proporcionalidad o de razonabilidad, la aplicación del principio de concordancia práctica o armonización concreta, etc.— que surgen de las fuentes del derecho y que deben ser expuestos de manera clara en los motivos que fundamentan una determinada decisión judicial. No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas *prima facie*, y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-475, 1997).

En relación con este tema, es destacable lo que sostiene Bernal Pulido (2005) en el texto *El Derecho de los derechos*:

Señala la ley de la ponderación que cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Si se sigue esta ley, la ponderación se puede dividir en tres pasos que el propio Alexy identifica claramente:

En el primer paso es preciso definir el grado de no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro (p. 99).

Por lo anterior, a efectos de ponderar no basta con un ejercicio simple de sopesar principios en abstracto, sino que se requiere de una hermenéutica mucho más exigente, que pasa por el cedazo de la razonabilidad y, además, del análisis de

la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha como de manera detallada antes se explicitó. Esto sería lo que debe hacer el juez cuando, para resolver un caso concreto, se encuentra con la pugna entre el principio del interés superior de los infantes y adolescentes y el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Otro principio a tener en cuenta es el de armonización concreta, el que en la Sentencia T-425 (Corte Constitucional de Colombia, 1995) es abordado al reconocer la existencia de normas de igual jerarquía constitucional, lo que implica que la solución que se adopte sea la más eficaz. Así, al interpretar se debe tomar la Constitución como un todo que es armónico y coherente, de tal suerte que las normas que la integran no deben ser entendidas de manera aislada, incoherente y contradictoria. Ello además conlleva que la efectividad de un derecho no pueda lograrse a través del sacrificio de otro, efectivizando cada uno de ellos en su máxima expresión. Para realizar ese ejercicio de ponderación es indispensable que se analicen con sumo cuidado los intereses y bienes que se encuentran en conflicto a fin de lograr armonizarlos en la situación concreta que se debate, llegar a soluciones que impliquen la “mutua delimitación” de los bienes e intereses contrapuestos y lograr, se insiste, su máxima efectividad. En dicha sentencia, se aplica la proporcionalidad y la ponderación de la siguiente manera:

En este proceso de armonización concreta de los derechos, el principio de proporcionalidad, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.

En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-425, 1995).

Al darse la ponderación y, por ende, el test de razonabilidad, es importante tener en cuenta que todo ello se encuentra en estrecha relación con el principio de unidad constitucional, de ahí que la ponderación deba ser coherente y proporcional, procurando que cada uno de los principios en pugna conserven su

identidad si bien, al ser analizados en razón de un caso concreto, alguno de ellos adquiere más peso dadas las circunstancias particulares que exigen del intérprete un sigiloso análisis para ofrecer la solución más razonable al problema jurídico planteado.

Esto está conectado con lo que se mencionó respecto del principio del interés superior de los infantes y adolescentes, que al ser un concepto jurídico indeterminado debe ser llenado de contenido por el intérprete, teniendo en cuenta no solo su conceptualización, sino además la subregla de derecho que le es aplicable, en tanto no es posible, dado su contenido, establecer una regla de aplicación práctica de manera abstracta a todas las posibles situaciones que puedan presentarse en el mundo jurídico; de tal suerte que sea necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que, a lo largo de los años, se establecido algunos criterios como los antes mencionados, tales como la prevalencia de sus derechos, garantía de su desarrollo integral, buscar el equilibrio de sus derechos con los de los demás, garantía de un ambiente sano para su desarrollo, intervención excepcional del Estado al momento de la toma de decisiones, que lo decidido siempre sea en pro de cambios favorables para el infante y adolescente, que sea escuchado atendiendo a su capacidad de comprensión más allá de su edad y, en particular, el estudio de cada caso en concreto a fin de dotar de contenido este principio.

Sin embargo, tener en cuenta estas subreglas no implica de suyo que deba ser sacrificado el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, so pretexto de estar inmerso en el proceso un infante o un adolescente, por cuanto justamente el derecho procesal constituye una garantía de derechos en el proceso jurisdiccional. En otras palabras, el derecho procesal no puede convertirse en el obstáculo para lograr la tutela del derecho sustancial reclamado, dado que su finalidad práctica es servir de medio, de instrumento en la satisfacción de los derechos materiales y, por ello, debe evitarse el excesivo rigor manifiesto. En este sentido, no puede perderse de vista, por parte de la autoridad judicial, que ese meticuloso ejercicio de ponderación debe hacerse aplicando el principio de proporcionalidad, el test de razonabilidad y el principio de armonización concreta, lo cual encuentra asidero en que el interés superior de los infantes y adolescentes funge como directriz para encaminar no solo el actuar de la familia y la sociedad sino además del Estado, lo cual se deriva de la corresponsabilidad establecida en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

## CONCLUSIÓN

Para resolver las tensiones que se generan entre los principios del interés superior de los infantes y adolescentes y el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal es importante tener en cuenta que no puede establecerse en abstracto una regla de interpretación.

El principio del interés superior de los infantes y adolescentes es un concepto jurídico indeterminado que si bien se procura definirlo en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, solo se puede llenar de contenido cuando se estudia el caso en concreto a fin de establecer allí cuál es la mejor interpretación en pro de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El derecho procesal se encuentra instituido para garantizar la efectividad del derecho sustancial, de tal manera que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal debe ser entendido en este sentido. De ello se deriva que siendo manifestación del debido proceso, se esté en presencia de un escenario encaminado a garantizar los derechos procesales a fin de cumplir con el cometido de la protección del derecho sustancial reclamado y del cual se prueba que procede la tutela del Estado cuando de infantes y adolescentes se trata.

Al resolver las tensiones que se pueden presentar entre los principios del interés superior de los infantes y adolescentes y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, es necesario realizar ejercicios de ponderación y ello conlleva implementar el test de proporcionalidad y el principio de armonización concreta en aras de determinar en cada caso concreto cuál es la interpretación que mejor garantiza los derechos de los niños y adolescentes sin que se desconozcan las normas que establecen las formas procesales.

Se debe procurar llegar a una interpretación que permita concluir cómo las formas procesales ayudan a proteger el interés superior de los infantes y adolescentes sin que se afecten de manera desproporcionada e irrazonable los intereses de los otros sujetos que puedan estar involucrados en el conflicto. Y es que ello exige del Estado, a través de sus autoridades, establecer en cada caso particular un equilibrio entre estos dos principios, al punto que no se llegue a uno de dos extremos: el exceso de ritualidad que haga nugatorio el derecho sustancial reclamado por un infante o adolescente, o el desconocimiento de las formas propias del proceso como garantías para la protección del derecho material del cual se reclama la tutela del Estado.

El interés superior de los infantes y los adolescentes funge como directriz para encaminar el actuar de la familia, la sociedad y el Estado, y en especial para que las autoridades judiciales y administrativas tengan un criterio orientador de interpretación y una pauta para su aplicación.

### TRABAJOS CITADOS

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado.

Congreso de la República de Colombia. (1887, 15 de abril). *Ley 57 de 1887*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Ley 1098 de 2006*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). *Ley 1564 de 2012*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Corte Constitucional de Colombia. (1995, 26 de septiembre). *Sentencia T-425 de 1995* [M. P.: Cifuentes Muñoz, E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-425-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997, 25 de septiembre). *Sentencia C-475 de 1997* [M. P.: Cifuentes Muñoz, E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-475-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 5 de diciembre). *Sentencia C-1287 de 2001* [M. P.: Monroy Cabra, M. G.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1287-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010, 19 de abril). *Sentencia T-268 de 2010* [M. P.: Palacio Palacio, J. I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-268-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2012, 19 de diciembre). *Sentencia T-955 de 2013* [M. P.: Vargas Silva, L. E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-955-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 9 de abril). *Sentencia C-239 de 2014* [M. P. González Cuervo, M.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-239-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015, 6 de mayo). *Sentencia C-258 de 2015* [M. P.: Pretelt Chaljub, J. I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 25 de agosto). *Sentencia SU-454 de 2016* [M. P.: Ortiz Delgado, G. S.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU454-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 31 de octubre). *Sentencia C-596 de 2016* [M. P.: Mendoza Martelo, G. E.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-596-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 20 de abril). *Sentencia T-234 de 2017* [M. P.: Calle Correa, M. V.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-234-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 12 de febrero). *Sentencia T-027 de 2018* [M. P.: Bernal Pulido, C.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-027-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2019, 27 de noviembre). *Sentencia SU-573 de 2019* [M. P.: Bernal Pulido, C.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU573-19.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Unicef. (1989, 20 de noviembre). *Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>